

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0031

SIGCMA

San Andrés Isla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2016-00233-02
Demandante	HEIDY GARCIA SENIOR Y OTROS.
Demandado	DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO, IPS UNIVERSITARIA y OTROS
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia dictada por esta Corporación, interpuesta por los apoderados judiciales de las llamadas en garantía TAHUS- Talento Humano en Salud, Previsora S.A, Ips Universitaria y la réplica de Federación Gremial de los Trabajadores de la Salud – por lo que Corresponde en esta oportunidad resolver sobre las solicitudes presentadas por las entidades antes mencionadas, en relación con la sentencia calendada al de 04 mayo de 2023 por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 021 de fecha 04 de mayo de 2023, esta Corporación resolvió los sendos recursos de alzada dentro del asunto de la referencia, en la cual, se dispuso modificar la decisión de primera instancia, y en su lugar, condenó entre otras cosas por daño a la salud a la IPS Universitaria de Antioquia, en calidad de prestadora del servicio y administradora del centro hospitalario donde se le brindó la atención a la señora Heidy García Senior, por considerar que en el presente se configuró un caso de pérdida de oportunidad de sanar.

En esta oportunidad, la Previsora S.A Compañía de Seguros y Tahus-Talento Humano en Salud- Sindicato de Gremio, por conducto de apoderado judicial, solicitaron, aclaración y/o corrección de la sentencia de segunda instancia en los



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0031

SIGCMA

siguientes términos:

TAHUS – TALENTO HUMANO EN SALUD, SINDICATO DE GREMIO

“El Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por auto No. 0194-22 del 21 de octubre de 2022, corrigió en primera instancia, el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia No. 067-22 del 13 de septiembre de 2022, declarando responsable a la Previsora S.A. únicamente respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 1009612.

Sin embargo, en el numeral sexto de la sentencia de segundo grado, se estipuló lo siguiente: “SEXTO. DECLÁRESE tercero civilmente responsable a la Previsora S.A. de conformidad con las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional Nos 1009612 y 1009616, la aseguradora deberá responder en forma solidaria con los afianzados en la cuantía determinada y que corresponde al tope del valor asegurado menos el deducible, respecto a la condena que aquí se impone por perjuicios de orden material y moral a favor de los demandantes.”

Así las cosas, la parte solicitante advierte que la Previsora sólo debe responder con ocasión a la Póliza No. 1009612, y por ello, se deberá aclarar, corregir y/o eliminar del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009616, como responsable de las condenas que se reconocieron.

Finalmente, solicita como petición la entidad THAUS que se aclare o corrija la Sentencia N° 021, proferida en segunda instancia, el 04 de mayo del año 2023, en el sentido de eliminar del numeral sexto de la parte resolutive, la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 1009616, como responsable de las condenas que se reconocieron a favor de los demandantes

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Por conducto de apoderado judicial, la entidad mencionada en precedencia requirió



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0031

SIGCMA

que le fuera aclarada y/o corregida la sentencia de segunda instancia con fundamento en los siguientes términos:

“en razón que, en la sentencia antes mencionada, el despacho ordena que se modifiquen los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022, quedando el numeral sexto de la siguiente forma: “SEXTO: DECLÁRASE tercero civilmente responsable a la Previsora S.A., de conformidad con las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional Nos 1009612 y 1009616, en la cuantía determinada y que corresponde al tope del valor asegurado menos el deducible, respecto a la condena que aquí se impone por perjuicios de orden material y moral a favor de los demandantes”.

La entidad mencionada manifiesta que esta corporación se equivocó al indicar que se afectaría la póliza 1009616, situación que fue aclarada por parte del Juzgado 001 Administrativo del Circuito de San Andrés en auto del 21 de octubre de 2022, en el cual se indica que se corrige el artículo sexto de la parte resolutive de la sentencia No.067-22 de 13 de septiembre de 2022¹.

Finalmente argumenta, que como quiera que esta situación se aclaró con anterioridad, y que ni en primera ni en segunda instancia se condenó a Tachus sólo debe responder con ocasión a la Póliza No. 1009612, y por ello se debe proceder a aclarar, corregir y/o eliminar del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009616 respecto a la condena impuesta.

IPS UNIVERSITARIA

De otra parte, la IPS UNIVERSITARIA, solicita adición de la sentencia # 021 proferida el 04 de mayo de 2023, por medio del cual se conceden las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

¹ “SEXTO: DECLÁRASE tercero civilmente responsable a la Previsora S.A., de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Nos 1009612, la aseguradora deberá responder en forma solidaria con su afianzado en la cuantía determinada y que corresponde al tope del valor asegurado menos el deducible, respecto a la condena que aquí se impone por perjuicios de orden material y moral va favor de los demandantes



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0031

SIGCMA

“Recordemos que, en sentencia de primera instancia, el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, condenó SOLIDARIAMENTE a la IPS UNIVERSITARIA y a FEDSALUD, por lo cual, dentro del recurso de apelación contra sentencia presentado por nosotros, se sustentó como uno de los puntos de inconformidad dicha situación, esto es, la declaratoria de responsabilidad solidaria entre IPS y FEDSALUD”.

Manifestando el solicitante que en sentencia de segunda instancia, el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, nada dijo al respecto sobre ese punto en concreto de la apelación y decidió confirmar la condena en los términos de la primera instancia frente a FEDSALUD e IPS UNIVERSITARIA; por lo cual solicitó se sirva adicionar la sentencia, en el sentido de pronunciarse frente a la figura de solidaridad en virtud del llamamiento en garantía formulado por IPS UNIVERSITARIA frente a FEDSALUD.

FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD-FEDSALUD

La entidad antes mencionada mediante memorial allegado replica que es improcedente lo solicitado y formulado por IPS UNIVERSITARIA, pues, considera que es importante en primer lugar resaltar que dicha apreciación realizada por el apoderado no es correcta, pues por parte del Honorable Tribunal si existió un pronunciamiento expreso sobre el punto antes indicado CONFIRMANDO la decisión del juez de primera instancia en indicar la concurrencia entre IPS y FEDSALUD en las condenas.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 285 y 302 del Código General del Proceso, aplicable a este caso, por expresa remisión que hace el Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0031

SIGCMA

la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

Por su parte, el Art. 287 ibídem, contempla que cuando en una sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La adición de sentencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver las solicitudes que fueron sometidas a su consideración. La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

El H. Consejo de Estado³ en cuanto al alcance de la adición, ha precisado que tiene



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0031

SIGCMA

como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. En otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

De la adición de las sentencias judiciales el Consejo de Estado ha sostenido que:

“Se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sustancial sobre el que deba pronunciarse, implicando que con su silencio podría incurrir en una situación infra petita, por lo que, para remediar dicha situación, se permite que se dicte providencia complementaria.”²

El principio de seguridad jurídica indica a los operadores judiciales que las sentencias son inmodificables por el mismo juez que las dictó, pues, una vez proferidas pierde competencia sobre el objeto de litis. Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

- (i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.
- (ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. consejero P.: Alberto Montaña Plata. Marzo 4 de 2019. Rad. No.: 25000-23-26-000-2008-00704-01(41665) A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0031

SIGCMA

- (iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.
- (iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
- (v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De lo anterior, se concluye que los instrumentos procesales referidos son herramientas con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

- CASO CONCRETO

Sobre la solicitud de corrección

Solicitan los apoderados judiciales de Tachus y La previsora S.A se corrija la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia No. -021 de 04 de mayo de 2022 en el sentido de eliminar del numeral sexto lo concerniente a la póliza de Responsabilidad Civil profesional No. 1009616, teniendo en cuenta de que no se impuso condena alguna a Tachus ni prosperó el llamamiento que este le formuló a la Previsora S.A. con ocasión a dicha póliza.

En el caso bajo estudio procede la corrección del error consistente en haber anotado en la parte resolutive del fallo lo referente a la póliza de Responsabilidad Civil profesional No. 1009616, situación jurídica claramente resuelta en trámite ordinario en auto interlocutorio No. 0194 del 21 de octubre de 2022, ya que al



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0031

SIGCMA

momento de resolver el grado responsabilidad de los llamados en garantía la instancia consideró que: “La situación que se reprocha del proceso de atención a la señora Heidi García Senior está enmarcada en la omisión de los médicos generales de urgencias de la Institución hospitalaria de San Andrés Islas operada para la época de los hechos por la Ips Universitaria, aun cuando según el contrato referido en precedencia la atención debía ser prestada por personal adscrito a Tachus, no se aportó prueba de ello, por tanto no existe la posibilidad de hacerle concurrir con su llamante para el pago de la indemnización que se otorga a los demandantes en este proceso.

Por ello, se tornó innecesario proceder con el estudio del llamado que Tachus hizo a la Previsora S.A.” Sin embargo, en el numeral sexto de la parte resolutive del proveído, por error y pese a ser una situación ya decantada y corregida se declaró como tercero civil responsable a la Previsora respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 1009616.

Entonces, con fundamento en las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta expeditamente reparable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia.

De otra parte, la Sala Procede en esta oportunidad, a resolver lo manifestado por el apoderado de la Ips Universitaria, el cual solicita que se adicione la sentencia de segunda instancia, pues considera que el Tribunal nada dijo respecto de su recurso de apelación presentado en el sentido de pronunciarse frente a la figura de solidaridad en virtud del llamamiento en garantía formulado por IPS UNIVERSITARIA frente a FEDSALUD.

En primer lugar, es menester precisar que mediante Sentencia No. 021 de fecha 04 de mayo de 2023, la Sala de Decisión de esta Corporación se pronunció sobre dicho recurso de apelación presentado en el presente proceso, pues se observa que en dicha providencia esta Corporación hizo el estudio de fondo del llamamiento en



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0031

SIGCMA

garantía formulado frente a la responsabilidad solidaria como entidad condenada, encontrando que las entidades suscribieron un contrato sindical para la prestación de servicios profesionales en especialidades como urología entre otros, la Sala consideró que ambas entidades debían corresponder de manera solidaria a la reparación del daño tal como lo había resuelto y manifestado el juez de instancia.

Bajo esta línea argumentativa, la solicitud de adición presentada por el por el apoderado de la Ips Universitaria no sería procedente, pues como ya se manifestó el Tribunal se pronunció³ sobre la relación jurídico procesal que existía entre las entidades concluyendo que *“De conformidad con la normatividad y las cláusulas contractuales suscritas entre la IPS Universitaria y Fedsalud, para la Sala se hace evidente que dicha entidad fue contratada por la IPS Universitaria para ejecutar un objeto preciso consistente en brindar atención médica a través de profesionales de la salud. La Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - Fedsalud tenía por objeto administrar y prestar los servicios de medicina general y urología, entre otros, en la ejecución del contrato sindical, y dichos profesionales atendieron a la señora Heidy García Senior⁴, y lo hizo bajo la coordinación y supervisión de dicho sindicato llamado en garantía, que era el encargado de prestar el servicio asistencial antes mencionado al interior del Hospital Amor de Patria, tal y como consta en el contrato.*

Por lo anterior, para esta Corporación no queda duda que Fedsalud debe corresponder con su llamante a la reparación del daño, tal y como lo manifestó el juez primario. Por lo que el cargo impuesto no está llamado a prosperar”. Por lo anteriormente expuesto la solicitud de adición presentada por el apoderado Judicial IPS Universitaria será denegada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el artículo sexto de la parte resolutive de la sentencia No.021-

³ página 77 de la sentencia de segunda instancia 021 del 04 de mayo de 2023.

⁴ Situación que fue aceptada en la contestación del llamamiento en garantía, pues no fue objeto de reparo en la misma.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0031

SIGCMA

04 de mayo de 2023, de acuerdo a lo manifestado en precedencia y la cual quedará de la siguiente forma:

SEXTO: DECLÁRASE *tercero civilmente responsable a la Previsora S.A., de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 1009612, en la cuantía determinada y que corresponde al tope del valor asegurado menos el deducible, respecto a la condena que aquí se impone por perjuicios de orden material y moral a favor de los demandantes.*

SEGUNDO: DENIÉGUESE la solicitud de adición presentada por el apoderado Judicial IPS Universitaria de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Manténgase en todo lo demás la providencia objeto de aclaración, corrección y adición conforme la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Dual de la fecha.

Los Magistrados,

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Firmado Por:
Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b311cbb6873d277ed7d95df8b523e31fcde208f10d6ecf0aead557e21a3cd7f3**

Documento generado en 30/05/2023 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>